



Recurso nº 1237/2020

Resolución nº 466/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.B.G., en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2 de la licitación convocada por el Ministerio de Defensa para el *“Acuerdo Marco para la contratación servicios de seguridad privada del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En reunión celebrada en fecha 13 de mayo de 2020, la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa aprueba los pliegos de contratación y declara la apertura del procedimiento para la adjudicación del *“Acuerdo Marco de servicios de Seguridad privada para el Ministerio de defensa y sus organismos autónomos”*, cuyo valor estimado asciende a 71 760 000 euros.

El expediente de contratación se somete a la tramitación urgente y su adjudicación se lleva a cabo a través del procedimiento abierto, ajustándose a lo dispuesto en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Segundo. El Acuerdo Marco que aquí nos ocupa (AM en lo sucesivo) se configura en la modalidad de un empresario para cada uno de los lotes en que se divide el contrato,



previando la adjudicación de los contratos basados de cada uno de los lotes al que resulte adjudicatario sin necesidad de una nueva licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.3 de la LCSP. Tales lotes son los siguientes:

Lote 1. Instalaciones del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos, excepto la Subdirección General de Régimen Interior (SGRI) y el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED).

Lote 2. Instalaciones de la SGRI

Lote 3. Instalaciones y propiedades del INVIED

Tercero. El AM fue objeto de un anuncio de información previa publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 26 de febrero de 2020 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE en lo sucesivo) en fecha 27 de febrero del mismo año. Por su parte, el anuncio de licitación fue publicado la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOE en fecha 25 de mayo de 2020, y en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de mayo de 2020.

Finalizado el plazo de presentación de las ofertas son seis las empresas licitadoras, presentando ofertas para obtener la adjudicación del Lote 2, en concreto, tres: la mercantil recurrente, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A (GRUPO CONTROL en lo sucesivo), la mercantil ILUNION SEGURIDAD S.A. y la entidad SURESTE SEGURIDAD S.L.

Cuarto. En sesión celebrada en fecha 29 de junio de 2020, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación propone la admisión de las tres mercantiles concurrentes a la adjudicación del Lote 2, una vez comprobada la documentación presentada en el Sobre 1 (Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos) por cada una de ellas. Tras su admisión por la Junta de Contratación se procede a la apertura electrónica del Sobre n.2 (Documentación evaluable mediante juicio de valor) de cada una de las licitadoras y se da traslado de la documentación al asesor técnico correspondiente para que emita informe.

Quinto. Con fecha 22 de julio de 2020 el asesor técnico emite informe sobre la valoración de las ofertas (Sobre N.2), que es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación



del Sector Público en fecha 23 de julio de 2020. Ese mismo día, reunida la Junta de Contratación, se procede a la apertura del Sobre N.3 (Documentación evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas) presentado por cada una de las mercantiles licitadoras, remitiéndose igualmente esta documentación al asesor técnico para que emita informe.

Sexto. El informe técnico emitido en fecha 4 de agosto de 2020 sobre la documentación contenida en el Sobre 3 refleja que la oferta de GRUPO CONTROL está incurso en una presunción de anormalidad. Consecuentemente, de conformidad con lo prescrito en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en lo sucesivo) y al amparo del artículo 149 de la LCSP, en fecha 6 de agosto de 2020 se solicita a la mercantil recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público que justifique la viabilidad de su oferta. A la vista de la justificación remitida, se emite informe técnico con fecha de 7 de septiembre de 2020 que recoge el siguiente orden de clasificación para el Lote 2:

1. GRUPO CONTROL.....855,05 puntos
2. SURESTE SEGURIDAD.....482,95 puntos
3. ILUNION SEGURIDAD.....367,58 puntos

Séptimo. La Junta de Contratación, en reunión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2020, acepta el orden de clasificación propuesto en el informe técnico de 7 de septiembre de 2020 y acuerda, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, requerir a la mercantil recurrente, GRUPO CONTROL, en su condición de primera clasificada, para que presente en la documentación justificativa previa a la adjudicación relacionada en la cláusula 20 del PCAP.

Octavo. Examinada la documentación remitida por la mercantil recurrente, se aprecia que la misma no acredita estar en posesión de la Habilitación de Seguridad de Establecimiento (HSES en adelante) para el manejo de la información clasificada nacional, concediéndole plazo para la subsanación. Dentro del plazo concedido, la mercantil GRUPO CONTROL comunica que no dispone de la HSES, si bien había presentado la solicitud ante el organismo al que compete su concesión.



Noveno. La Junta de contratación, ante la falta de subsanación de la acreditación exigida a GRUPO CONTROL, considera retirada su oferta y procede a requerir a la mercantil clasificada en segundo lugar, SURESTE SEGURIDAD, la documentación previa a la adjudicación. Presentada la documentación requerida por la mercantil SURESTE SEGURIDAD y efectuadas las comprobaciones oportunas, la Junta de Contratación, en reunión celebrada en fecha 21 de octubre de 2020 acuerda adjudicar a la citada mercantil el Lote 2 del AM.

Décimo. Disconforme con el acuerdo de adjudicación del Lote 2, la mercantil GRUPO CONTROL interpone recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal en fecha 13 de noviembre de 2020. La mercantil recurrente centra su impugnación esencialmente en que el PCAP que rige la licitación no exige la HSES en todos los contratos basados en el AM, sino únicamente para aquellos cuya prestación requiera el tratamiento de información clasificada, y precisamente las prestaciones incluidas en el Lote 2 no incluyen el manejo de información clasificada, por lo que no se requiere que el adjudicatario de dicho lote cuente con la habilitación señalada.

Undécimo. El órgano de contratación, en el informe evacuado al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, sostiene que el PCAP exige de forma clara las habilitaciones de seguridad como requisito *sine qua non* para la adjudicación del AM, sin establecer diferencias para los contratos basados, y puesto que queda acreditada la falta de la habilitación exigida por la mercantil recurrente, y los pliegos constituyen *lex contractus*, solicita la desestimación del recurso por ser ajustado a Derecho el proceder de la Junta de Contratación.

Duodécimo. En fecha 24 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Dentro del plazo concedido, se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria, SURESTE SEGURIDAD S.L. En su escrito de alegaciones la mercantil sostiene que, dado que los pliegos tienen carácter contractual, y en ellos se exigen una serie de habilitaciones a los licitadores, la falta de las mismas conduce necesariamente a su exclusión, debiendo desestimarse el recurso interpuesto



Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 27 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP. En su tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El objeto del recurso lo constituye un acuerdo marco para la contratación de servicios que superan el umbral de cien mil euros que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP, por lo que según lo establecido en el artículo 44.1.b) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye el acuerdo de adjudicación, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La mercantil recurrente está legitimada para recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP, por cuanto la decisión de considerar retirada su oferta y efectuar la adjudicación en favor de la licitadora clasificada en segundo lugar, supone su exclusión. Por lo demás, el recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días que concede el artículo 50.1.c) LCSP, habiéndose cumplimentado el resto de requisitos formales que la ley establece.

Cuarto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar a analizar el fondo del asunto. El recurrente considera que la decisión adoptada por la Junta de Contratación, consistente en tener por retirada su oferta por no contar con carácter



previo a la adjudicación con la HSES, no se ajusta a lo establecido en el PCAP. Funda su impugnación en cuatro ejes fundamentales:

1. Que el PCAP exige la HSES únicamente para aquellos contratos basados en los que sea necesaria dicha habilitación para ejecutar su prestación, pero no para ser adjudicatario del AM
2. Que el objeto del AM, tal y como aparece delimitado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT en lo sucesivo) no requiere el tratamiento de información clasificada.
3. Que, según la redacción del PCAP, el adjudicatario debe estar en posesión de la HSES el momento de formalizar el contrato base cuyas prestaciones lleven consigo el tratamiento de información clasificada.
4. Que otros contratos adjudicados por el mismo órgano de contratación no exigen la HSES.

Quinto. La cuestión fundamental estriba en determinar si el PCAP exige a los licitadores estar en posesión tanto de la HSEM como de la HSES para resultar adjudicatarios del AM –tal y como sostienen el órgano de contratación y la mercantil que resultó adjudicataria-, o si por el contrario, únicamente exige contar con la HSEM, postergándose la exigencia de la HSES al momento en que se formalice un contrato basado que, por razón de sus prestaciones, requiera necesariamente dicha habilitación, por llevar consigo el tratamiento de información clasificada.

Para ello se hace necesario transcribir aquellas cláusulas del pliego que abordan la cuestión, comenzando con la cláusula 20, que regula la documentación justificativa que ha de presentar, a requerimiento del órgano de contratación, el licitador que haya presentado la mejor oferta, estableciendo en relación con las habilitaciones de seguridad lo siguiente:

*“La **DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN** que deberá presentar el licitador es la siguiente:*

(...)



D) HABILITACIONES DE SEGURIDAD: *Deberá acreditar disponer de las habilitaciones de seguridad exigibles para la ejecución de las prestaciones de los CB para los que resulten necesarias, de la siguiente forma:*

- ***Acreditación de estar en posesión de la HABILITACIÓN DE SEGURIDAD DE EMPRESA (HSEM), así como HABILITACION DE SEGURIDAD DE ESTABLECIMIENTO (HSES) con el grado de CONFIDENCIAL o superior, para el manejo de información clasificada nacional.***

En caso de UTE, para la presentación y admisión al procedimiento será suficiente con que alguna de las empresas componentes de la UTE tenga concedida la correspondiente HSEM. Para la adjudicación del AM, todas aquellas empresas de la UTE deberán estar en posesión de la HSEM correspondiente, y aquellas que vayan a manejar información clasificada en sus instalaciones necesitarán disponer además de la HSES correspondiente.”

Con base en la cláusula transcrita y en lo dispuesto en la cláusula 33, que al desarrollar el régimen de las habilitaciones de seguridad dispone que “*En estos CB en los que se vaya a manejar información clasificada, la contratista deberá tener suscrito y en vigor, en el momento de formalización del CB en el que exista documentación de carácter clasificado, la oportuna HABILITACIÓN DE SEGURIDAD DE EMPRESAS con grado de CONFIDENCIAL O SUPERIOR para el manejo de información clasificada nacional*”, la mercantil recurrente entiende que la HSES solo será necesaria para la ejecución de aquellos contratos basados que lleven consigo el manejo de información clasificada, y deberá disponerse de ella en el momento de formalizar los mismos, sin que por consiguiente, pueda exigirse dicha habilitación para resultar adjudicatario del AM; a mayores cuando, tratándose de UTE, el pliego solo exige que dispongan de la HSES aquellas empresas que en concreto vayan a manejar información clasificada en sus instalaciones.

Es cierto que en una primera aproximación a la cuestión debatida, atendiendo de forma asilada a lo dispuesto en la letra D) de la cláusula 20, podría considerarse que la HSES no es exigible para resultar adjudicatario del AM, sino que su tenencia deviene necesaria

cuando se proceda a formalizar contratos basados que supongan el manejo de información clasificada. Ahora bien, el PCAP, como todo documento contractual, se somete a las normas que sobre la interpretación de los contratos establece el Código civil, y en concreto a la interpretación sistemática que prescribe el artículo 1285 al establecer que *“las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*, de modo que para determinar lo exigido por la cláusula 20, esta no debe analizarse de forma aislada, sino atendiendo al resto de cláusulas que el PCAP recoge, y a la propia finalidad del AM.

Siguiendo el razonamiento *ut supra*, hemos de poner en conexión la cláusula 20 con lo establecido en la cláusula 33 sobre la vigencia de las habilitaciones de seguridad:

“Vigencia de las Habilitaciones de Seguridad:

El adjudicatario se compromete al mantenimiento de la vigencia de las Habilitaciones de Seguridad exigidas mientras esté en vigor el AM y sus CB.

Si la habilitación necesaria fuera cancelada o suspendida por la Autoridad Nacional de Seguridad dicho acto conllevará a la resolución del contrato.

Las empresas subcontratistas deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos al contratista principal.”

Así mismo debe mencionarse la cláusula 44, que entre las causas de resolución del AM y de sus contratos basados menciona *“El incumplimiento de las obligaciones sobre las Habilitaciones de Seguridad e información clasificada, establecidas en la cláusula 33 de este PCAP”*

Este Tribunal entiende que las posibles dudas que pueda generar la cláusula 20 al enumerar las habilitaciones que debe presentar el licitador requerido con carácter previo a la adjudicación, quedan despejadas con la cláusula 33, que establece de forma clara y concisa la obligación del adjudicatario de mantener la vigencia de las habilitaciones de seguridad no solo durante la ejecución de los contratos basados, sino durante toda la vigencia del AM, lo que implica que desde la adjudicación del AM debe el adjudicatario



tener vigentes las habilitaciones de seguridad, lo cual viene confirmado al configurarse el incumplimiento de esta obligación como una causa de resolución, no del contrato basado, sino del AM en su totalidad. De este modo, el PCAP no está vinculando las habilitaciones de forma exclusiva a los contratos basados que las exijan en cada caso y mientras estos se estén ejecutando, sino a la propia vigencia del AM, con independencia por tanto de que estén en vigor contratos basados y de las prestaciones que estos lleven consigo.

Sexto. La mercantil recurrente, para reforzar su impugnación, señala que el contrato no exige el tratamiento de información clasificada, pues nada indica al respecto el PPT cuando define las prestaciones objeto del contrato.

El PPT en su cláusula 1, bajo la rúbrica “aspectos generales”, contiene una descripción de los servicios objeto del AM en los siguientes términos:

“El servicio será prestado por una empresa especializada, legalmente constituida, y autorizada para estas actividades y debidamente inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior. La citada autorización o autorizaciones administrativas deberán en su caso comprender las actividades a desempeñar objeto de este PPT. Con carácter general, las actividades a desempeñar por el contratista, serán:

a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b) En las instalaciones que así se determine (Anexo I BAES, HORARIOS Y SERVICIOS), el depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.

c) La instalación de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de video vigilancia, asociados a los armeros instalados en cada BAE donde se preste servicio armado.

d) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma, incluso la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos



auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”

En efecto, no se menciona el tratamiento de información clasificada, si bien no podemos olvidar que todo acuerdo marco establece una delimitación genérica de su objeto, al que deberán sujetarse los contratos en él basados, pero son dichos contratos los que especifican las prestaciones concretas a ejecutar, siempre dentro del ámbito delimitado por el acuerdo marco al que se sujetan. Ello se refleja en el propio PPT cuando, al establecer en la primera cláusula el objeto del AM, incorpora la rúbrica “aspectos generales”. En cualquier caso, todas las prestaciones definidas en el PPT y transcritas *ut supra*, aun cuando no se disponga de manera expresa, pueden llevar consigo el tratamiento o manejo de información clasificada, y en este sentido, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, las habilitaciones exigidas se configuran como un requisito de aptitud, y una exigencia del órgano de contratación dentro de la libertad contractual de que goza al establecer las cláusulas del pliego.

Añade además el órgano de contratación en su informe que *conviene recordar que las empresas adjudicatarias van a desempeñar labores de vigilancia y seguridad de las dependencias del Ministerio de Defensa, y sus Organismos Autónomos. Por poner un ejemplo, estas dependencias cuentan con Planes de Seguridad que, en la mayoría de los casos, están clasificados, por recoger información sensible. Y las personas que vayan a tener acceso a tal información deben disponer de la Habilitación Personal de Seguridad (HPS), para lo cual es requisito imprescindible que su empresa disponga de la Habilitación de Seguridad de Empresa (HSEM), y en el caso de que deba custodiar esta información en las propias dependencias de la empresa, deberá disponer de Habilitación de Seguridad de Establecimiento (HSES).*

Por consiguiente, el hecho de que el PPT no mencione expresamente el manejo de información clasificada en la delimitación genérica que efectúa del objeto del AM, no desvirtúa de ningún modo el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.



Séptimo. Invoca también la mercantil la naturaleza de las habilitaciones de seguridad, cuya omisión determina que el órgano de contratación tenga por retirada su oferta de la licitación, sosteniendo que se configuran como condiciones de aptitud, no como un requisito de solvencia técnica. Sostiene que estamos *frente a un requisito ineludible para poder ejecutar las prestaciones del mismo, en cuanto autorizaciones que habilitan para el acceso y manejo de la información clasificada*, y considera que el momento de acreditar su tenencia es el de la formalización de los contratos basados, por establecer la Cláusula 33 lo siguiente:

*“En estos CB en los que se vaya a manejar información clasificada, la contratista deberá tener suscrito y en vigor, en el momento de formalización del CB en el que exista documentación de carácter clasificado, la oportuna **HABILITACIÓN DE SEGURIDAD DE EMPRESAS con grado de CONFIDENCIAL O SUPERIOR** para el manejo de información clasificada nacional.”*

El órgano de contratación, por su parte, coincide con la recurrente sobre la naturaleza de las habilitaciones de seguridad exigidas, que el pliego configura claramente como condiciones de aptitud, si bien discrepa en cuanto al momento en que debe exigirse.

Al respecto, debe recordarse, como ya exponíamos en el fundamento jurídico cuarto, que los pliegos de contratación han de interpretarse de forma conjunta y sistemática, atendiendo además a la finalidad perseguida por el contrato en cuestión, lo que nos lleva a afirmar que el hecho de que se exija al adjudicatario que posea las habilitaciones de seguridad en vigor en el momento de formalizar el contrato basado no contraría la interpretación de los pliegos que venimos sosteniendo en la presente resolución. Por el contrario, con esta disposición el pliego recalca la obligación que contempla al hablar de la vigencia de las habilitaciones de seguridad: que el contratista debe mantener las habilitaciones durante la vigencia del AM y de los contratos basados; de ahí que los pliegos establezcan que *la contratista deberá tener suscrito y en vigor, en el momento de formalización del CB*, la introducción de la conjunción copulativa recuerda que no solo debe tener suscrita la autorización (en el momento de adjudicarse el AM), sino que además la misma debe estar vigente en la formalización del contrato basado.



A mayores, la cláusula 20 del PCAP introduce las habilitaciones de seguridad entre la *“documentación previa a la adjudicación, que deberá presentar el licitador”*, revelando así de forma clara y precisa el momento en que la documentación ha de ser aportada: con carácter previo a la adjudicación.

Octavo. Sostiene por último el recurrente que varios contratos que ha formalizado, por resultar adjudicatario, con el Ministerio de Defensa, no exigían la HSES, cuestión ésta irrelevante a los efectos del presente recurso, pues nada impide que un órgano de contratación considere conveniente, en función del objeto del contrato, exigir una determinada habilitación en un contratos y no en otros.

En definitiva, ninguno de los argumentos expuestos por la mercantil recurrente conduce a acoger la interpretación de los pliegos que la misma ofrece. Por el contrario, y como hemos señalado, una interpretación conjunta de los pliegos de contratación que rigen el AM, conduce a considerar que se exige para resultar adjudicatario la tenencia de la HSEM y la HSES, y puesto que los pliegos son *lex contractus*, el órgano de contratación debe someterse a lo que los mismos establecen. Por consiguiente, este Tribunal considera que la decisión del órgano de contratación de tener por retirada la oferta de la mercantil recurrente por no contar con la HSES, y adjudicar definitivamente el AM al licitador clasificado en segundo lugar, que reunía todas las habilitaciones de seguridad exigidas, es conforme con los pliegos de contratación, y por tanto, ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.B.G., en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2 de la licitación convocada por el Ministerio de Defensa para el *“Acuerdo Marco para la contratación servicios de seguridad privada del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos”*.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.